

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE QUIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRENSA

(B.O.P. n°. 296, de 26 de diciembre de 1986)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

La presente Ordenanza regula la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y prensa en general que se establezcan en la vía pública y demás bienes demaniales.

ARTÍCULO 2.-

No se encuentran sometidos a esta Ordenanza los establecimientos dedicados a este tráfico comercial que se ubiquen en locales cerrados o terrenos de dominio privado, que se regirán por la normativa sobre apertura de establecimientos en cada momento en vigor.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 3.-

1. La determinación de los lugares donde pueden emplazarse los Quioscos de Prensa, así como el número de los mismos corresponde exclusivamente al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.
2. Asimismo, el Ayuntamiento Pleno es el Organismo competente para conceder la licencia que ampare, en cada caso, este uso común especial normal de bienes de dominio público en que consiste este tipo de instalación.

ARTÍCULO 4.-

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, anualmente, la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa propondrá al Excmo. Ayuntamiento Pleno el número de nuevas autorizaciones y emplazamientos que estime oportunos.
2. El Excmo. Ayuntamiento Pleno, a la vista de la propuesta a que se refiere el número anterior, o de oficio, y previo dictamen de la Comisión Informativa competente por razón de la materia, determinará, también cada año, el número de nuevas licencias y los emplazamientos de los Quioscos, atendiendo, primordialmente, a los siguientes criterios:
 - a. Las necesidades planteadas en los distintos núcleos de población afectados.
 - b. La proximidad de otros establecimientos dedicados a la misma actividad, en su modalidad de Quioscos, debiendo guardarse, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, sobre lo que se oirá a la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, una distancia mínima de 500 metros entre unos y otros.
 - c. La posible influencia en el tráfico peatonal y de vehículos.
 - d. Las determinaciones urbanísticas en cada momento en vigor para cada zona o sector donde se vayan a ubicar.

ARTÍCULO 5.-

1. El acuerdo Plenario adoptado sobre la concesión de nuevas licencias y emplazamientos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, Tablón de Edictos de las Casas Consistoriales, y en el Diario local de mayor difusión, remitiéndose copia, asimismo, a la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, para su exposición pública en la misma.
2. Dicha publicación incluirá, además, una descripción de la tipología y/o estructura de los Quioscos autorizados.

ARTÍCULO 6.-

Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de remitir las mismas condiciones, mediante sorteo.

ARTÍCULO 7.-

A estos efectos, en el plazo de 30 días naturales, desde el siguiente a la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 5.1

en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los interesados podrán solicitar la licencia para instalar el Quiosco que pretendan, mediante instancia que presentarán en el Registro General de Entrada de documentos del Excmo. Ayuntamiento, en la que harán constar expresamente:

- a. Nombre, apellidos y domicilio a efectos de notificaciones.
- b. Petición concreta del quiosco al que opten.
- c. Declaración jurada de no explotar otro quiosco o actividad comercial que impida el desarrollo personal de la actividad autorizada por esta licencia.
- d. Circunstancias que posibiliten la preferencia en la adjudicación cuando se proceda a través de la licitación.
- e. Su conformidad con las normas que rigen la adjudicación de la licencia y su adjudicación.

ARTÍCULO 8.-

1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, se remitirá relación de solicitantes a la Asociación Provincial de Vendedores de prensa, a fin de que en el plazo de quince días naturales emita informe sobre todos y cada uno de ellos. Dicho informe no será vinculante para el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.
2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin emitirse el informe por la citada Asociación, se entenderá que lo es favorable a todos los efectos.

ARTÍCULO 9.-

1. A la vista del informe antes expuesto, se elevará por la Comisión Informativa competente en la materia a la Comisión de Gobierno propuesta de admisión de las solicitudes que reúnan los requisitos previstos, a las que se dará una numeración correlativa según el orden de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento, y de desestimación de aquéllas que no los cumplieren, con expresión de los motivos por el que deben rechazarse.
2. Del acuerdo que, al efecto, adopte la Comisión de Gobierno se dará traslado a los interesados y se publicará en el Tablón de Edictos de la Corporación, concediéndose un plazo de siete días naturales, desde el siguiente a la publicación o recepción de la notificación, para presentar reclamaciones.
3. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las reclamaciones presentadas, la Comisión Informativa competente en la materia propondrá a la de gobierno la admisión y desestimación definitiva de solicitudes.

ARTÍCULO 10.-

1. A tenor de lo previsto en el artículo 6º de esta Ordenanza, si no existiere limitación en cuanto al número de licencias o conceder, éstas se adjudicarán directamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.
2. En el supuesto de que se limitare dicho número y de que, aún no existiendo, hubieran varias opciones para los Quioscos, se procederá a la adjudicación de las licencias por licitación con arreglo a las Bases que apruebe el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, oída la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, (que se adjuntarán como anexo a esta Ordenanza) en las que se valorarán preferente y necesariamente, los siguientes aspectos:
 - a. Ser cónyuge o hijos del anterior titular de la licencia, concediéndose mayor puntuación en función del menor tiempo que la explotó, y a la inversa.
 - b. El reconocimiento público de servicios humanitarios, heroicos, cívicos o que redunden en beneficio de la colectividad.
 - c. Minusvalías físicas que no impidan el desarrollo de esta actividad.
 - d. Circunstancias de necesidad debidamente acreditadas.
3. Si efectuado este procedimiento hubiere igualdad entre licitadores, se procederá a la adjudicación de las licencias por sorteo que se celebrará, previa convocatoria pública, en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Excelentísimo señor Alcalde o Capitular en quien delegue, y con la asistencia de un Capitular más que sea componente de la Comisión Informativa competente y del Presidente de la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa, actuando de Secretario el que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue expresamente.

ARTÍCULO 11.-

Para poder desarrollar esta actividad será requisito indispensable estar en posesión del Carnet de Vendedor de Prensa y cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria de que se trata en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 12.-

La explotación de los Quioscos, al incurrir en un uso común especial normal de bienes demaniales, se sujeta a licencia, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la Legislación aplicable a que se refiere la Disposición Final Primera de la misma.

ARTÍCULO 13.-

La duración de la licencia, para desarrollar esta actividad no excederá del plazo de 50 años, concediéndose por plazos prorrogables de 5 años, hasta alcanzar el tope antes señalado.

ARTÍCULO 14.-

El titular de la licencia vendrá obligado a satisfacer la tasa que por uso y aprovechamiento de un bien demanial en la modalidad antedicha figure en la Ordenanza Fiscal en cada momento en vigor, en los términos en ella previstos.

ARTÍCULO 15.-

1. Dada la naturaleza de estas licencias, el titular de las mismas vendrá obligado a ejercer personalmente esta actividad sin que quepa efectuarlo por representación, asalariados, u otra persona, siendo causa de revocación de la licencia la contravención de esta norma.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en atención a la singularidad de esta actividad comercial, se permite al titular de la licencia que se asista en el ejercicio de la misma por un Familiar - Auxiliar, que deberá ser, inexcusablemente, cónyuge, hijo o hermano del titular y que deberá reunir los mismos requisitos que el anterior para desarrollar la profesión de Vendedor de Prensa, exigiéndosele dedicación plena y exclusiva en la misma.

ARTÍCULO 16.-

1. Al ser personales y tratarse del ejercicio de una actividad en bienes demaniales estas licencias son intransmisibles, bajo cualquier título y modalidad, procediéndose a su nueva adjudicación en los términos del artículo 10.2º de esta Ordenanza, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Jubilación del titular
 - b. Fallecimiento del mismo
 - c. Incapacidad permanente
 - d. Renuncia del titular
 - e. Revocación de la licencia
 - f. Cualquier otra causa de extinción
1. Cuando fuere menor de edad o estuviere incapacitada la persona que pueda tener derecho a la explotación del Quiosco, y se le adjudique la licencia, ésta deberá ser explotada en su nombre por el tutor u órgano que desempeñe esta misión, nombrado al efecto, hasta alcanzar la mayoría de edad o la desaparición de la causa de incapacidad del nuevo titular.
2. Mientras se tramita la nueva adjudicación del Quiosco, en función de lo expuesto en los párrafos anteriores, el Familiar - Auxiliar a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza podrá seguir en la explotación del mismo, con carácter transitorio hasta dicha adjudicación.

ARTÍCULO 17.-

1. Dada la naturaleza de este uso común especial normal de un bien de dominio público, su ejercicio queda supeditado al interés general, ajustándose a los actos de afectación y apertura al uso público del bien de que se trata y a los preceptos de carácter general.
2. Como consecuencia de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gobierno, podrá ordenar el traslado del Quiosco a otro emplazamiento, dentro de la zona en que se emplace, con un máximo de 500 metros, cuando circunstancias urbanísticas, de tráfico, estética o cualesquiera otras, debidamente acreditadas, así lo aconsejen. A estos efectos, el cambio deberá efectuarse dentro del plazo de un mes desde la recepción de la notificación del acuerdo, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen, salvo que, por incumplimiento del requerimiento, deban efectuar el traslado los propios Servicios Municipales o un tercero, en que dichos gastos correrán a cargo del titular del Quiosco, pudiéndose exaccionarse por la vía de apremio.

ARTÍCULO 18.-

Son causas de extinción y revocación de estas licencias las siguientes:

- a. El transcurso del tiempo de duración de la licencia, sin instar la prórroga en los términos del artículo 16.2º de esta Ordenanza, o cuando no hubiere lugar a ella por haberse cumplido los 50 años que como tope máximo se fijan en el

artículo 13 de la misma.

- b. La falta de pago en la tasa correspondiente.
- c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones en vigor en cada momento.
- d. El cierre del quiosco por causa injustificada durante un mes.
- e. El incumplimiento de los requerimientos que sobre el desarrollo de esta actividad efectúe el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias y los preceptos en cada momento en vigor.
- f. Desarrollar en el Quiosco actividades no autorizadas dentro del ámbito de la licencia.
- g. El ejercicio por el titular de otra actividad, profesión, arte u oficio, que no sean la administración de su propio patrimonio, así como la falta de explotación personal del Quiosco.
- h. La concurrencia de alguna de las causas de revocación previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales vigente (o en la norma que, en lo sucesivo, pueda sustituirlo), con los efectos previstos en el mismo.

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 19.-

1. El modelo y características del Quiosco a ubicar en los bienes demaniales se aprobará por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, a propuesta de la Comisión Informativa competente por razón de la materia y oída la Asociación Provincial de Vendedores de Prensa.
2. A estos efectos, se tendrá en cuenta la normativa urbanística en cada momento en vigor, con especial tratamiento a los estacionamientos de Quioscos en la zona histórico - artística, sin que la instalación sea una edificación que, por sus características, suponga una permanencia absoluta en el bien demanial o una transformación de éste, que llevaría a tipificarla como ocupación, y, por ende, sujeto a concesión demanial.
3. Una vez aprobado el modelo de Quiosco a estacionar en cada caso, los titulares de los mismos vendrán obligados a acomodar los que tengan en explotación en el plazo máximo de seis meses.
4. En el supuesto de que, aprobado un modelo de Quiosco, el Ayuntamiento, en uso de las facultades reconocidas en este artículo, lo modifique y no hayan transcurrido más de 5 años desde la implantación del Quiosco a sustituir, se compromete (el Ayuntamiento) a bonificar la tasa que, por ocupación de la vía pública, perciba del titular del Quiosco, a razón de un 20 por ciento por cada año de anticipación hasta alcanzar los 5.

ARTÍCULO 20.-

1. Cualquier obra de reforma, mejora o cambio de las características del Quiosco homologado por el Ayuntamiento deberá ser previa y expresamente aprobada por éste, siguiéndose los trámites señalados en el número 1º del artículo anterior.
2. Asimismo, se requerirá dicha aprobación previa para la instalación de rótulos, publicidad, etc.
3. La contravención de estas normas podrá dar lugar a la revocación de la licencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Los actuales titulares de Quioscos de venta de Prensa deberán acogerse al régimen previsto en esta Ordenanza en el plazo máximo de seis meses, acomodando su autorización, concesión o título que los legitime para esta actividad, en dicho plazo, a lo dispuesto en la misma, manteniendo el derecho a la explotación del Quiosco que tienen asignado.

SEGUNDA.-

A los efectos previstos en cuanto al tope máximo de la licencia, se sumarán los periodos hasta ahora disfrutados por los titulares de las licencias, autorizaciones, concesiones, etc.

TERCERA.-

Mientras no se efectúe la determinación prevista en el artículo 19 de la Ordenanza, se mantendrán los actuales Quioscos, en los términos del último modelo homologado por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de Quioscos destinados a la venta de Prensa, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno el 30 de noviembre de 1.973, así como

cuantas normas de igual o inferior rango a esta Ordenanza la contradigan o no se ajusten a sus prescripciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En lo no dispuesto en esta Ordenanza, se estará a la normativa de Régimen Local en cada momento en vigor y, señaladamente, a la Ley 7/1.985, el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, el reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Reglamento de Servicios de las mismas y la demás legislación prevista en el artículo 5 de la Ley 7/85, con aplicación de las normas del Derecho Privado, en su caso, a falta de otras normas expresas.

SEGUNDA.-

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70,2º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.